

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01507/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha doce de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00005/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

“Caratulas de proyectos de presupuesto 2016 así como balanza de comprobación del mes de octubre 2015.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 03 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/CALIMAYA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

se aprueba

T.S. ARELY ANA KAREN MALVAIS CASTRO
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

Recurso de revisión: 01507/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“CALIMAYA, México a 12 de Febrero de 2016

• *Nombre del solicitante:* [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/CALIMAYA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto se remite la documental que atiende la solicitud de información en los términos solicitados.

ATENTAMENTE

T.S. ARELY ANA KAREN MALVAIS CASTRO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA” (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Caratula de Ingresos.pdf, balanza comprobación octubre 2015.pdf y caratula de Egresos.pdf*, los cuales no se insertan debido su volumen, y además de que ya son del conocimiento de las partes.

IV. El ocho de marzo de dos mil dieciséis se dio por concluida la solicitud de información materia del presente asunto, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 08 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/CALIMAYA/IP/2016

Solicitud concluida

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

V. Inconforme con la respuesta, el seis de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01507/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

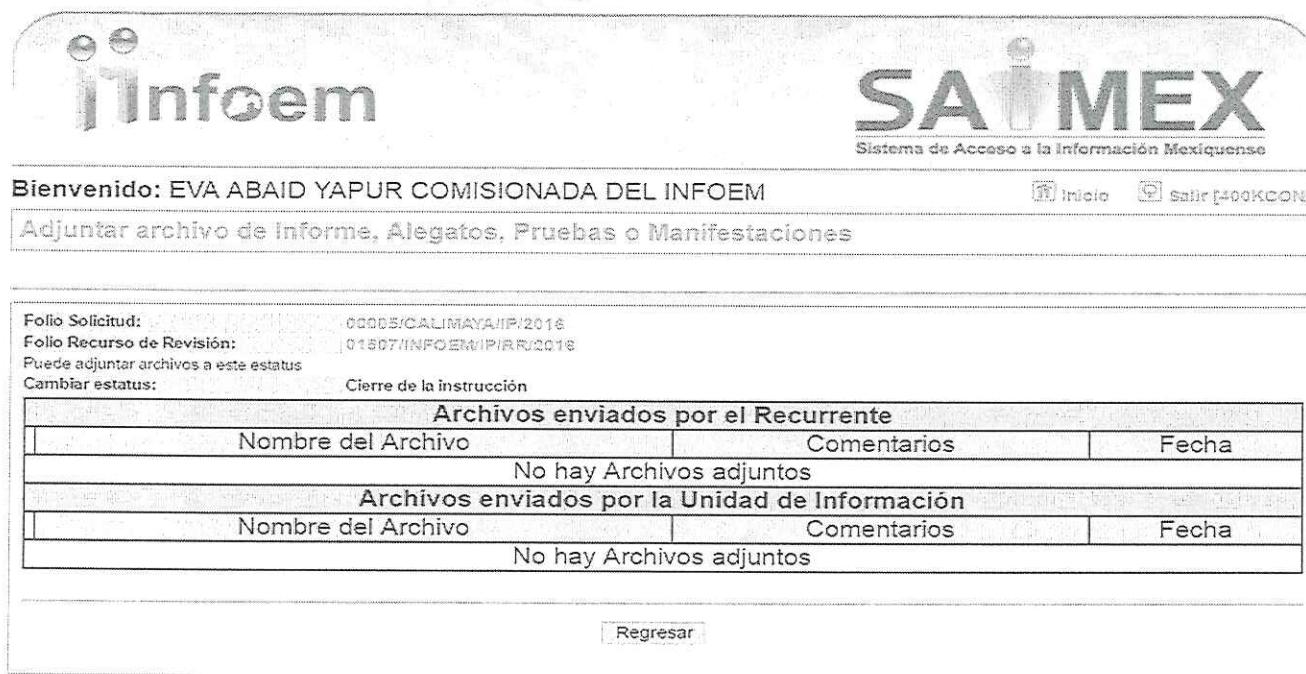
“Falta de información clara” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“No viene adjunto el archivo” (sic)

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha once de mayo de dos mil diecisésis, esta ponencia notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, and a welcome message for user EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. Below this, there is a button to 'Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones' (Attach document, Arguments, Proofs or Manifestations). The main content area displays two tables. The first table, 'Archivos enviados por el Recurrente' (Files sent by the Recurrente), shows a single row with the message 'No hay Archivos adjuntos' (No files attached). The second table, 'Archivos enviados por la Unidad de Información' (Files sent by the Information Unit), also shows a single row with the message 'No hay Archivos adjuntos' (No files attached). At the bottom of the page is a 'Regresar' (Return) button.

VIII. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01507/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 23 de mayo de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

IX. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00005/CALIMAYA/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcritos, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser de manera directa o por medios electrónicos a través de **EL SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber, regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** sí fue respondida por **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los siete días de prórroga siguientes a los quince días hábiles del plazo previsto en la ley para ese efecto, y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día doce de febrero de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el día quince de febrero de dos mil dieciséis, y fenió el día siete de marzo del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles; así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el seis de mayo de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01507/INFOEM/IP/RR/2016.

EGP/LAVA
